

Tratado VII. De

vsando de su poderio real absoluto, a mi y al dicho mi hijo, hara señalado bien y merced. En testimonio de lo qual otorgue lo susodicho ante fulano escriuano publico, que es fecha, &c. Poner testigos, dia, mes, y año. Ha de yr firmado de la parte, y signado del escriuano.

Pratica de afletamientos de nauios,

y poliças de seguros.

ES cosa muy ordinaria, que en los puertos de la mar se tenga por costumbre de fletarse los nauios entre mercaderes con los señores dellos y patrones de las naos, para llevar las mercaderias de vnos Reynos para otros por la mar: y en estos Reynos de España, para este solo efeto ay ordenanças y juezes puestos y elegidos para hazer las guardas y executar, los quales llaman Prior y Consules, los quales estan y residen en las ciudades de Seuilla, y Burgos, a donde se hizieron las dichas ordenanças: y en otras partes fuera destos Reynos de España ay otros residentes y repartidos Consules de los mismos, assi como en Anuers, y en Londres, y en Bruxas, y assi mismo en otros puertos de mar, para efeto de determinar las causas y pleitos de los dichos nauios, y de las mercaderias que van en ellos ciuilmente **K** sobre lo que toca a las mercaderias y nauios: y no pueden conocer de los pleitos criminales de los delitos q̄ acontecen en los tales nauios y naos: porque las leyes destos nuestros Reynos, no mandan que conozcan dellos, saluo los juezes que estan puestos por el Rey, cada vno en su jurisdiccion. Y si yendo por la mar, la gente que va en ellos delinquieren, ha los de prender y entregar al juez ordinario del lugar dōde huieren de descargar: Pero siendo en flota, o armada de guerra, los capitanes, o sus tinientes los pueden castigar en primera instancia, los almitantes en grado de apelacion: mas para que se entienda que las cartas de afletamientos que se hazen, todas son con condiciones y ordenanças y capitulaciones q̄ las partes ponē entre si, y se somete los obligados a la jurisdiccion de los dichos Prior y Cōsules, y quieren que alli acaben y fenezcan los dichos sus pleitos y contiendas, a determinaciō de los dichos juezes desta causa: assi que no tenemos que dezir, ni de clarar en cosa que toque a lo dicho, mas de que para este efeto no hazen otros contratos y poliças de seguro, que los tratantes mercaderes aseguran las mercaderias vnos a otros, por interese de dineros que dan para el riesgo y ventura dellas: y ponē entre si otras condiciones diferentes como cada vno quiere a su proposito: pero porque muchas vezes los patrones de los dichos nauios, y los dichos mercaderes

obranly

escrituras publicas.

200

hazen variables condiciones, fuera del proposito de las ordenanças que quieren guardar, a que se someten los que se obligan: y porque no aya las tales variaciones y diferencias, y los otorgantes sepan y no inoren las condiciones y clausulas necessarias q̄ conforme a las dichas ordenanças han de llevar las dichas cartas de afletamientos, y poliças de seguro, son las siguientes.

Carta de afletamiento, conforme a la pratica della.

En tal villa y puerto de tal parte, ¹ a tantos dias de tal mes, y de tal año. En el nombre de Dios, y de la Virgen santa Maria, y mediante su gracia, se concertaron y conuinieron ante mi el presente escriuano y testigos, fulano y fulano mercaderes, vezinos de tal parte, de la vna parte: y fulano maestre de la nao, que ha por nōbre tal, q̄ Dios salue y guarde, de la otra, en esta manera. Aqui se ha de poner para adonde ha de yr fletada la nao, y q̄ mercaderias ha de llevar, y el precio q̄ por ella se ha de pagar, y quando, y como: y algunas de las condiciones de las dichas ordenanças, son las siguientes.

Primeramente, que el dicho maestre sea obligado de yr en persona en la dicha nao todo el viaje, y no poner otro en su nōbre, so pena de tantas doblas, o ducados, para la vniuersidad de los dichos Cōsules, conforme a las ordenanças della.

Lo segundo, q̄ sea obligado el dicho maestre de llevar la dicha nao biē armada y aparejada, con sus tiros de poluora, y bien calafeteada, de manera que por falta de yr calafeteada, no reciba daño la mercaderia que dentro fuere, so pena, q̄ el dicho maestre sea obligado al daño que en ello huiere.

Lo tercero, que lleue la dicha nao tantos hombres bien armados y adereçados, assi de coraças como de otras armaduras, y tantos lanceros, y tantos ballesteros, y tantos arcabuzeros, y sea obligado a llevar la dicha gente todo el viaje, so pena de veinte ducados por cada vno de los que assi dexare de llevar.

Lo quarto, si lleuare la dicha nao sacas de lana, que no pueda estiuar con drao, so pena de cien doblas para la dicha vniuersidad. Y si a caso huiere de estiuar, lo haga de manera q̄ las dichas sacas no reciban daño, so pena que el dicho maestre que esto hiziere lo pague.

Lo quinto, que el dicho maestre no pueda llevar cosa alguna sobre tilla, saluo el castil de abante, y de popa, so pena q̄ no le flete alguna de las mercaderias que assi lleuare sobre tilla, e incurra en las otras penas de la dicha ordenança.

Lo sexto, que el dicho maestre sea obligado de dar conocimieto al tiempo q̄ recibiere las mercaderias y cosas de los dichos huespedes, o dueños,

Tratado VII. De

dueños, o criados de las sacas que recibiere, de como las recibiere sanas, y enxutas, y que tales las ha de dar y entregar a la parte y Reyno donde fue re afletado, y sino lo hiziere, el dicho maestro sea obligado a pagar otro tanto, como y de la suerte y condici6n de las dichas cosas y mercaderias.

Lo septimo, que si el diputado, o diputados que los dichos señores y Consules embiaren a despachar la flota, acogieren algunos sobrefalientes, el dicho maestro sea obligado de los llevar y recibir en la dicha su nao, a su costa y misi6n, d6ndole por cada sobrefaliente de qu6ntos le mandaren llevar tantos ducados, y que sea obligado a los boluer si quisieren boluerse en la dicha su nao, y lo que montaren los tales sobrefalientes se han de echar y echen en auerias de las mercaderias que lleuaren en la dicha nao: y asimismo sobre el flete de su nao, y sobre el valor y casco, y aparejos della.

Lo octauo, que si huuiere alguna aueria gruesa, y a la yda, o a la venida, que sean generales, y se cuenten a todas las mercaderias, y al flete, y a la nao, como es uso y costumbre, y que el dicho maestro sea obligado de pagar por qualquier persona que no quisiere pagar.

Lo noueno, que el dicho maestro sea obligado de pagar Lemas a la entrada de los vancos de Flandes, y que de cedula para los huespedes de la Esclusa y Gelanda, para que los dichos huespedes paguen al Lemas alli donde descargare la dicha nao, y que sea obligado el dicho maestro de lo asimismo cumplir, so pena de seis libras de gruesos, y mas que pague el daño que huuiere, por no tomar el Lemas.

Lo decimo, que el dicho maestro sea obligado de llevar las dichas sacas de las lonjas en su batel a la nao a su costa y misi6n.

Lo onzeno, que el dicho maestro sea obligado de recibir en su nao el capitan que el dicho Prior y consules le dieren, y le sea obediente, y este a su ordenançã.

Lo duodecimo, que no pueda descabeçar cosa alguna para la estiuar so pena de diez coronas de oro por cada vna, y demas sea obligado a pagar en Flandes por la tal cosa que destiuare, otro tanto como valiere, y otra tal cosa de la misma suerte y peso.

Lo decimotercio, que no pueda llevar hogarero en el castillo, saluo el uso y costumbre, so pena de cien doblas para la dicha vniuersidad.

Lo decimoquarto, que si se hallare que el dicho maestro estiuare c6dtao, que los que fueren a despachar la flota hagan que no le den mas sacas por la vez que hallaren que ha estiuado con drao, y luego sea obligado de descargar las otras sacas que huuiere recibido, y las den a otra nao, y el fiador que el maestro diere sea obligado de pagar dozientas coronas de oro para la dicha vniuersidad.

Lo

las harian, y se temerian de incurrir en las penas en ellas establecidas, y son las siguientes.

Los escriuanos del numero de las ciudades y villas, que se prouean a personas habiles por escriuanos, y no pongan sustitutos sin licencia de los del Consejo, y su aprouacion, como lo declara la prematica de su Magestad, dada en Valladolid, año de 1523. y prematica, 35. de Toledo, de 1525.

Los escriuanos guarden el aranzel del Reyno, y salgan con las partes fuera del pueblo por la tierra, a hazer autos y escrituras, sin les llevar mas derechos de los del aranzel, como lo declara la prematica de su Magestad, dada en Madrid, año de 1528. Y prematica, 35. de Toledo, año de 1525. y prematica, 24. capitulo, 7. Saluo quando salieren con el alguazil, lleuen dos reales por cada dia, demas de los derechos de las escrituras, capitulo, 6. Cortes de Madrid, año, 1552.

Quando el escriuano renunciare el oficio, se entreguen los registros con el a la persona a quien fuere renunciado, y donde no ouiere sucesor en la escriuania, como son los escriuanos estauagates, se entreguen los registros al escriuano del concejo del lugar, y los escriuanos de los Pesquisidores los han de entregar al secretario del Consejo, donde emana la dicha comisi6n dentro de dos meses, de como se cumpliere el termino de la comisi6n, como lo declara la prematica de su Magestad, 87. de Segouia, año de 1532. y prematica, 67. de Madrid, año, 1534. y prematica, 37. y ley, 17. Cortes del año de 49. y ley, 51. de Madrid, de 1552. años.

Los escriuanos no lleuen salario de yglesia ni monesterio, ni de otra persona alguna particular, ni esten asalariados con ellos, so pena de priuacion de sus oficios, como lo declara la prematica de su Magestad, 85. dada en Segouia, año, 1532.

Los escriuanos de la cancela, asienten en el processo los derechos que lleuan a las partes, y lo firmen de sus nombres, so pena de los tanto para la camara de su Magestad, como lo declara la prematica, 32. dada en Madrid, año de 1528. Y prematica, 11. de Valladolid, año de 1548.

Que el escriuano del pleito no sea hermano, o primo del litigante, como lo declara la prematica de su Magestad de Segouia, año de 1532. ley, 84.

Que los escriuanos tengan cosidos los registros, y los tengan firmados al fin de cada registro que quieren hecho aquel año, como lo declara la prematica de su Magestad, 86. de Segouia, año de 1532. y 31. de Toledo de 25. Y el escriuano que asimismo no lo hiziere, incurra en pena de diez mil maravedis para la camara, y suspensi6n de oficio por vn año. Y por

Dd la carta

La.l.1.fo.265. y
la.l.4.f.266. tit.
25. lib. 4. y la.l.
2. tit. 21. fo. 142.
y la.l. 33. tit. 20.
f. 139. lib. 2. y la
l. 6. tit. 2. l.
f. 37. y la.l. 4. tit.
25. lib. 4. f. 266.
de la Recop.
La.l. 18. tit. 25.
lib. 4. f. 268. y la
l. 53. tit. 4. lib. 3.
fo. 183. de la Re-
copilacion.
La.l. 24. tit. 25.
lib. 4. f. 269. y la
l. 31. tit. 20. lib.
2. fol. 139. de la
Recopilacion.
La.l. 8. del dicho
tit. 25. lib. 4. fol.
267. de la Reco.
La.l. 6. tit. 25. su
dicho lib. 4. fo.
266. de la Reco-
pilacion.
La.l. 7. del dicho
tit. 25. lib. 4. fol.
267. y la.l. 16.
tit. 5. lib. 2. f. 59.

La.l. 12. tit. 25. lib. 4 de la Recopilacion. Prem. 25. dada en Toledo, año 1525. y premat. 76. de Madrid, 1528. l. 59. del quaderno, y l. 50 tit. 1. lib. 6. ordinamento, y la l. 4. tit. 10. lib. 9. f. 254. y la l. 20. tit. 3. lib. 7. f. 80. de la Recop. L. 14. tit. 7. lib. 3. fo. 200. de la Recopilacion. La.l. 3. tit. 25. li. 4. fol. 266. de la Recopilacion. La.l. 54. tit. 4. f. 183. y la l. 29. tit. 7. fo. 196. lib. 3. de la Recopilacion. La.l. 10. tit. 18. lib. 4. fol. 249. de la Recop. La.l. 14. tit. 25. lib. 4. fo. 269. de la Recopilacion. La.l. 9. tit. 25. fo. dicho, lib. 4. fo. 267. de la Recopilacion, y la l. 2 tit. 18. f. 247. li. ibidem.

la carta acordada por su Magestad, se mada que en fin de cada vn año tenga signadas cada vna de las escrituras que ante el passare, o alomenos firmadas de su firma, y al fin de todo vn signo. Los escriuanos no seá arrendadores ni fiadores en rétas algunas, ni recaudadores dellas, así en las reales, como en las concegiles, ni de canicerias, so pena de perdimiento de sus oficios, y mas la quarta parte de sus bienes, la tercia parte para la camara, y la otra tercia parte para el que lo denunciare, y la otra para el juez que lo sentenciare. Que los escriuanos hagan residencia quando la hiziere la justicia ordinaria, como lo declara la prematica de su Magestad, dada en Madrid, año de 1534. y ley. 66. prematica. 57. cap. 16. Los escriuanos quando se fueré a examinar al consejo de su Magestad lleuen aprouacion de la justicia, del lugar dōde son de su abilidad y fidelidad, y no sean admitidos al examen de otra manera. Prematica de su Magestad, de. 68. dada en Madrid, año. 1534. Que los escriuanos assienten al pie del signo, los derechos que lleuaren a las partes, y si las dieren de gracia, así mismo lo assienten, y lo mismo en los procesos y pesquisas q̄ ante ellos passare, so pena de priuacion de los oficios, y por auto firmado, so pena del doblo, como lo declara la prematica de su Magestad, dada en Madrid, de. 1534. y la ley 69. prematica. 206. cap. 17. premat. 67. cap. 37. premat. 68. Los escriuanos quando dieren testimonio de apelacion para Chancilleria, pongá en ellos la cantidad de la demanda, y de la recouencion si la ouiere, todo ello en relacion, so pena de suspension del oficio por dos meses, como lo declara la prematica de su Magestad. 44. dada en Valladolid, año de. 1537. Los registros del escriuano Real, siendo fallecido se entregué al escriuano del Regimiento donde era vezinó por inuétario, para que los guarde, y las parrés los puedan hallar. Prematica de su Magestad. 17. de Valladolid, de. 1548. El escriuano de la causa ante quien passare el processo, apelado para el concejo, o regimiento, lleuelo originalmente ante los juezes y diputados del, para determinar la causa. Ley. 145. de Madrid, de. 28. prematica de su Magestad de Madrid. 1534. Los escriuanos nombrados en cabeça de juridicion, donde se registraren los censos y fueros puestos sobre haziendas, donde se manifestaren los tales censos, el libro y registro donde lo assentaron, no lo muestre a ninguna persona, mas de dar fee si ay otro algun tributo, o venta anterior, a pedimiento del vendedor. Esto se entiende quanto a lo que ha de hazer el escriuano: porque en quanto a las partes que ha de re-

de registrar, la ley dispone otra pena, como todo ello se declara por la prematica de Madrid de. 65. de. 1528. Y prematica. 11. Dada en Toledo, año de. 1539. Los escriuanos pongan en las obligaciones que ante ellos passaren por estenso las mercaderias porque se obligan los que las reciben, así la cantidad, como la calidad de la mercaderia, poniendola por menudo, para que se entienda la cosa porque las partes se obligan, y no se pongan en general como se acostumbra a poner, como lo declara la prematica de su Magestad. 97. Dada en Madrid, año de. 1534. Los escriuanos no reciban obligacion de ninguna persona, mayor ni menor que estuuiere debaxo del poderio paternal, ni del menor que estuuiere en tutela, ni del mayor ni menor que se obligue para quando se casare, o heredate, o sucediere en algun mayorazgo, so pena de perdimiento del oficio. Cortes de Valladolid, año de. 1555. Peticion. 78. Las escrituras que passaren ante los escriuanos, sobre razon que los q̄ se desposan, o casan, dan a sus esposas y mugeres, joyas, o vestidos excessiuos, la escritura que se hiziere, en que exceda y passe de lo q̄ montare la octaua parte del dote que con ella recibiere, es ninguna, ya esta causa los escriuanos al tiempo que se otorgare la tal escritura, auisen dello a la parte. Prematica de su Magestad, dada en Madrid, año de 1534. y ley. 101. Los escriuanos de los concejos, villas, y lugares, no pueden tener voto en los dichos concejos, como lo declara la ley. 14. de las ordenanças, lib. 2. tit. 18. y ley. 25. tit. 2. lib. 7. Ordenamiento. Ay escriuanos publicos, que dizé del Reyno, que vsan de sus oficios en diuersas partes del Reyno, en algunas ciudades y villas, por priuilegio, o por vso y costūbre, los quales tiené poder para poner en las tales escriuanias escriuanos publicos. Y cada y quando q̄ vacare algū escriuano publico de las tales ciudades les pueden elegir y presentar al Rey para q̄ le cōfirme, y los tales escriuanos deuen ser naturales de los lugares dōde fueré elegidos, y deuen seruir los oficios por si mismos, saluo los q̄ fueren en seruicio del Rey, los quales pueden poner sustitutos idoneos para seruir las dichas escriuanias, miétras estuuiere en el dicho seruicio del Rey, y ha de ser examinados y aprouados en consejo Real, como lo declara la ley. 1. tit. 18. lib. 2. de las Ordenanças. En las ciudades, villas, y lugares, do ay numero de escriuanos, ellos y no otros ha de dar fee de los contratos entre partes, y de los testamentos y autos criminales, saluo dōde ouiere escriuano para las causas criminales, y porq̄ la escritura haga fee, ha de ser de firmar y signar, o alomenos firmarlo. Pero donde ay costumbre de firmar y signar, bien val-

La.l. 3. tit. 15. li. 5. fol. 323. de la nueva Recop. La.l. 4. tit. 11. li. 5. fol. 301. de la Recop. La.l. 2. tit. 2. li. 5. fo. 282. de la Recop. Que pone la pena del escriuano que renuciare la ley del Fuero, q̄ dispone, que no se pueda dar mas de la decima parte en arras. La.l. 4. tit. 1. li. 7. fo. 71. de la Recop. La.l. 2. y la l. 4. y la l. 5. y la l. 6. tit. 2. l. 7. fo. 73. y la l. 1. fol. 265. y la l. 5. f. 266. tit. 25. lib. 4. de la Recop. y la l. 1. y 2. y. 4. y. 14. tit. 19. part. 3.

drian las escrituras con sola la firma, como en los escriuanos de los cõsejos Reales y Chancillerias, que no vsan signar las escrituras y prouisiones y fees que despachan, ley.79. Cortes de Valladolid, de.28.

*La.l.2. t.25. li.4
f.266. de la nue
ua Recop. y la.l.
1. ibi.*

Y assi mismo deue el escriuano de estar auisado, que no tēga en los processos los poderes y escrituras, ni sentencias originales, sino sus traslados concertados con las partes, o con dos escriuanos en su rebeldia, y de los tales traslados que se pusierē en el processo, ni de lo q̄ se traduxere de Latin, o de otra lēgua en Castellano, no se ha de llevar derechos a las partes si algun auto del processo se presentare para solo el efeto del auto, aunque se entregue todo el processo, no ha de llevar derechos el escriuano, mas de solo aquel auto de que se hizo presentacion, de que las partes se quieren aprouechar.

*L.9. tit.20. li.2.
f.135. de la Rec.
y la.l.21. f.138.
ibi.*

En las otras ciudades, villas, y lugares dōdo no ouiere escriuanos publicos del numero, y assi mismo en la Corte del Rey todos los escriuanos publicos y reales, pueden hazer contratos y testamentos, y los demas autos judiciales, y estrajudiciales, siendo examinados y aprouados por el Rey, y por los de su Consejo, como dicho es.

*L.1. tit.25. lib.4
fo.265. de la Re-
copilacion.*

Assi mesmo los escriuanos deuen ser buenos Christianos, de buena fama, leales y entendidos, y han de ser preferidos mas que los otros, y de las calidades que estan dichas en lo capitulado antes desto.

*La misma.l.1. t.
25. de la Recopi-
lacion, y el proe-
mio, y la.l.1. y
2. y.4. y.14. ti.19
par.3. y dixela
la. tit.7. par.7. y
la.l.2. y.5. ti.19.
part.3. que los
escriuanos no des-
cubran el secreto
de lo que passare
ante ellos, so pe-
na de ser auidos
por falsarios.*

Los escriuanos escriuan de su mano la escritura que ante ellos passare, siendo cosa secreta, eceto sino fuesse impedido justamente, entōces la puede hazer escriuir por otro, y el signarla de su signo; Saluo si por fuero o priuilegio, o por vso y costumbre del lugar fuesse defendido, como lo declara la ley.7. titul.8. lib.1. del fuero, y ley.55. titul.18. part.3. y prem.42. cap.35. y.45.

Los escriuanos de las almonedas, escriuanlas bien y fielmente, so pena de pagar a las partes el daño cō el doblo, como lo declara la ley yltima, titulo veintiseis en la segunda part.

El escriuano que estuuiere descomulgado, siendo publicamente la descomunion, no valga la escritura que hiziere, como lo declara la ley.177. del estilo.

Los Reyes y el pueblo pusieron su fidelidad en los escriuanos, segū dize en el prohemio, y ley.3. part.3.

Los escriuanos tengan protocolo de libro, enquadernado de pliego entero, para escriuir por estenso las escrituras que ante ellos passaren, especificando las condiciones y clausulas y renunciaciones, y submisiones, presentes las partes q̄ lo lean y lo firmē de sus nōbres, y sino supierē, lo firme algū testigo por ellos; y si esto no hiziere, la escritura no valga, y el escriuano pierda el oficio, y pague a la parte el interes,

y sea

y sea inabil para auer otro, como lo declara la prematica del año. 1503. ley.204. cap.1. y.1.2. tit.8. lib.1. del fuero, y ley.1. y.19. partida.3.

*La.l.13. ti.25. li.
4. fo.267. y la.l.
18. ti.4. li.3. fol.
176. de la Recopi-
lacion.*

Los escriuanos no reciban ninguna escritura, ni passe ante ellos, sino conocierē a las partes que las otorgan, saluo si dos testigos las conocierē, y dixessen que son aquellos, y quede assi asentado en el registro, como lo declara la prematica.240. y ley.6. tit.8. del Fuero.

*La.l.14. ti.25. li.
4. fol. 268. de la
Recopil.*

Los escriuanos den las escrituras publicas que ante ellos passaren a las partes, desde el dia q̄ se las pidieren hasta tres dias primeros siguiētes, siendo la escritura de dos pliegos, y dende abaxo: y si fuere dende arriba la tal escritura, la de dentro de ocho dias que le fuere pedida, so pena de pagar a la parte el interes y daño que se le recreiese por no se la dar, y mas cien maruedis por cada dia que se la detuuiere, como lo declara la prematica.240.

*La.l.15. del di-
cho ti.25. li.4. f.
268. de la Reco-
pilacion.*

Los escriuanos no reciban escritura en que los contrayentes den vno a otro a renueuo trigo, o ceuada, o otra qualquier cosa, porque se tiene por caso de heregia, y se pierde todo lo que se da a logro, y la mitad de sus bienes, como lo declara el capit.6. del titul.18. libr.8. del Ordenamiento Real.

*La.l.4. q̄ es mas
nueva. ti.6. li.8.
de la Recop.*

Los escriuanos que huuiere de dar testimonio, cō respuesta de juez o de parte, le den dentro de tres dias, aunque el juez y la parte no respondan, so la pena en el capitulo antes deste dicho, como lo declara la prematica.44. susodicha.

*La misma.l.15.
susodicha. ti.25.
lib.4. de la Rec.
fo.268.*

Los escriuanos no den los processos menguados de autos q̄ sacaren por apelaciō, o remisiō, o de otra manera, so pena de perder sus oficios y mas el interes a la parte, como lo declara la prematica susodicha.

*La misma.l.16.
ibi.*

Los escriuanos no den ningun auto del processo que ante el passare por si solo, sin mandamiento del juez, como lo declara la prematica antes desta.

*En el tit.26. del
aranzel de dere-
chos de los escri-
uanos de concejo
ibi. De otras qua
lesquier escritu-
ras. f.272. de la
nueva Recop.*

Los escriuanos lleuen de derechos por cada vna escritura signada, a diez maruedis por hoja de pliego entero de buena letra cotesana, y al tiempo que se otorgare, se le pague assi mismo su registro, y mas se le pague seis maruedis por el signo, declaralo la prematica arriba dicha.

*En el tit.27. que
es mas nuevo del
aranzel de los es-
criuanos publi-
cos, y del nume-
ro fo.274. ibi. Si
el escriuano fue-
re de la nueva Re-
copilacion, que*

Si el escriuano saliere fuera de la ciudad, o de sus arrabales hasta tres leguas, lleue quarenta maruedis, y si fuere mas lexos, quarenta maruedis por cada dia. Y por las escrituras que hiziere, le pague como esta dicho en el capitulo antes deste. Y si fuere a pedimiēto de muchas personas, no lleue salario mas de por vno, so pena del quatrotanto por la primera vez: y por la segunda sea condenado en setenas, y suspendido de oficio por vn año: y por la tercera vez pierda el oficio y la mitad de

*La.l.1. tit.25. lib.4
fo.265. de la Re-
copilacion.*

*La.l.1. tit.25. lib.4
fo.265. de la Re-
copilacion.*

*La.l.1. tit.25. lib.4
fo.265. de la Re-
copilacion.*

*La.l.1. tit.25. lib.4
fo.265. de la Re-
copilacion.*

*La.l.1. tit.25. lib.4
fo.265. de la Re-
copilacion.*

*La.l.1. tit.25. lib.4
fo.265. de la Re-
copilacion.*

*La.l.1. tit.25. lib.4
fo.265. de la Re-
copilacion.*

*La.l.1. tit.25. lib.4
fo.265. de la Re-
copilacion.*

*La.l.1. tit.25. lib.4
fo.265. de la Re-
copilacion.*

Tratado. VII. De

Los escriuanos no escriuan por cifras en sus registros cosa alguna, o letras abreuiadas, y no pongan yna letra sola por nòbre de hombre, o de muger, y los nombres de los lugares, ni de cuèta, assi como. c. por cièto, y si lo contrario hiziere no valga, y pague el escriuano los daños de las partes: y menos ponga adiciones Griegas, y no conocidas, como lo declara la ley. 7. tit. 19. part. 3.

Ningun clerigo pueda ser escriuano en juyzio seglar, y los instrumentos y escrituras que hiziere, no hagan fèe: y assi mismo ningun clerigo ni lego sea osado de vsar en estos Reynos de notoria Imperial, como lo declara la ley. 3. lib. 1. de las ordenanças, y ley. 15. titu. 18. lib. 2. de las dichas ordenanças.

Ningun escriuano sea procurador, ni lo puede ser en las causas donde fuere escriuano, y menos sea abogado, ley. 2. ordi. y ley. 30. tit. 3. lib. 2. ordi. l. fin. tit. 19. lib. 2. del Ordenamiento.

Ningun escriuana reciba contrato en que se obligue ningun Christiano a Moro, o Iudio, saluo si ante el se entregasse la cosa porque se obliga, o se pagasse, o si el Iudio, o Moro fueren arrendadores de rêtas Reales, ley. 5. tit. 18. lib. 2. del Ordenamiento.

Los escriuanos no hagan escrituras de venta, debaxo de condicion, que el que comprasse sea obligado a boluer la cosa que comprò hasta cierto tiempo, boluiendole el precio, y en el entretanto el comprador lleue los frutos de la cosa vendida, porque es contrato vsuario, segun lo declara la ley primera. tit. 2. lib. 8. del Ordenamiento.

Los escriuanos que hizieren cartas de ventas de heredades, que no estuieren en termino de jurisdiccion, o en el partido de su arrendamiento sean priuados de sus oficios, y mas paguen el alcauala de la venta con el quatro tanto, ley. 10. r. del quaderno de las alcaualas.

Ningun escriuano escriua ordenamiento, o estatuto de la ciudad, o concejo, que sea contra libertad ecclesiastica, porque es descomulgado de descomunion mayor, ley. 2. tit. 9. en la. 1. part.

Si el escriuano sacare de su registro alguna carta, ponga en la margen, como la sacò del tal registro, y a quien la dio signada. Premarica 240. capitulo. 5. ley. 3. titulo. 8. lib. 1. del Fuero.

En las cartas no se pongan otros testigos que los que fuerè presentados, ley. 5. titu. 8. lib. 1. del Fuero, y ley. 45. tit. 18. en la. 3. part.

Deuen ser tres testigos en qualesquier escrituras, o dos escriuanos publicos sin el que haze la carta, alomenos bastan dos testigos en los autos judiciales, ley susodicha, ley. 4. y. l. 114. tit. 18. part. 3.

Los

escrituras publicas.

Los escriuanos de las ciudades, villas, y lugares no pueden ser emplazados por cartas de sus Altezas; para que muestren sus registros y escrituras, que ante ellos passaren sobre los derechos y pechos del Rey, ley. 7. tit. 2. lib. 3. del Ordenamiento.

El escriuano de la Corte y casa del Rey, si cometiere alguna falsedad en carta o priuilegio, deue morir por ello, y si descubriere a sabiendas algun secreto que el Rey le ouiesse encomendado, de que pudiesse venir daño, o estoruo, deue de ser punido, auiendo consideracion a las circunstancias, ley. fin. titu. 19. part. 3.

Y si fuere escriuano de alguna ciudad, o villa, el que hiziere alguna falsedad, o carta falsa, quier sea en juyzio, quier fuera del, deuenle cortar la mano con que la hizo, y darle por malo, e pierda el oficio: y si la tal falsedad fuere cometida en hecho de ciè marauedis de los buenos ayuso, muera por ello, ley fin. tit. 19. part.

El escriuano que hiziere escritura de sacar cautiuos, deue la sacar y hazer de grado y sin precio, ley. 5. tit. 10. en la. 6. part.

Y quando entrega processo original, no lleue derechos, como quando lo da entregado de mil y quiniètas doblas, o quando se entrega en grado de apelacion de diez mil marauedis abaxo, o al concejo, o quando se trae por via de fuerça a Chancilleria, ni alli se paga vista deste que se trae por via de fuerça, ley primera de Molin de Rey, año de 503. cap. 2. y. 6.

No lleue derechos de los procesos q los juezes de residècia quieren ver, ni de las residencias secretas, ni de la parte de los fiscales, ni de las escrituras y procesos al Consejo, ni de los pobres, de solenidad de las ordenes Mendicantes, que està reduzidas a regular obseruancia, ni de los hospitales: prem. 57. cap. 38. y. 75. prem. 46. y. 59. prem. 56.

El escriuano que por su culpa perdiere el registro, peche a las partes el daño que por ello les viniere, y sea castigado, ley. 2. titu. 8. lib. 1. del Fuero, prem. 24. y. 61.

El escriuano publico no es obligado, ni deue mostrar sus registros a la parte a quien pertenece, saluo si el juez mandare otra cosa al escriuano que saque lo tocante a la parte que lo pide, ley. 8. tit. 19. part. 3.

La. l. 12. tit. 3. li. 4. fol. 229. de la nueva Recopilacion.

Dize la misma l. 5. que de las escrituras de los concejos donde fuere escriuano, no lleue derechos, y dize la l. 2. titu. 18. lib. 4. fol. 247.

de la Recopi. que tampoco los ha de llevar alpebre por dalle el processo para presentar se con el en grado de apelacion.

La. l. 28. tit. 20. fo. 138. y la. l. 8. tit. 12. fol. 102. y la. l. 29. tit. 11. fo. 100. y la. l. 19. y 20. y. 22. titu. 20. fol. 137. lib. 2. de la nueva Recop.

La. l. 20. tit. 7. li. 3. fo. 201. y la. l. 30. tit. 20. lib. 2. fol. 139. y. l. 12. tit. 2. lib. 1. fol. 5.

Dd 4 TRA-